

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

ALGUNOS TEMAS DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

INTRODUCCIÓN: En el presente informe, por medio del Autor argentino Carlos Alberto Lazcano, se tratan de explicar algunos conceptos de derecho internacional como lo son la competencia, el derecho a comparecer en juicio, las excepciones, el exhorto, la prueba, y el cumplimiento de autos y sentencias extranjeras.

Índice de contenido

DOCTRINA

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA PERSONA, MATERIA O CANTIDAD.....	2
DERECHO A COMPARECER EN JUICIO.....	3
EXCEPCIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL. LITISPENDENCIA.....	5
CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	6
EXHORTOS.....	7
LA PRUEBA.....	8
CUMPLIMIENTO EXTRATERRITORIAL DE LOS AUTOS Y SENTENCIAS.....	8
FUENTES CITADAS:.....	10

DOCTRINA

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA PERSONA, MATERIA O CANTIDAD

[LAZCANO]¹

Determinada la jurisdicción internacional, los aspectos secundarios relativos a la materia, persona o cantidad del litigio son regulados por la ley interna de cada país, cuyo juego entiende en el conflicto. Cada Estado organiza su competencia por la índole de los asuntos o del problema personal que entrañan, pero, con motivo determinante de jurisdicción, no debe tomarse en detrimento de los extranjeros, por su condición de tales: todo Poder Judicial debe estar abierto en la comunidad jurídica universal a cuantos necesiten acudir a él por motivos ajenos a la nacionalidad y así lo dispone el artículo 317 del código Bustamante.

Sostuvo el Instituto de Derecho Internacional, en 1875, que si se adoptaran leyes uniformes sobre competencia judicial deberían tener por base los siguientes principios: a) en las acciones personales referentes a bienes muebles, la competencia del juez será determinada en general, por el domicilio del demandado, o subsidiariamente por su residencia, y por la situación de los bienes cuando se trate de acciones reales sobre inmuebles, salvo la admisión de fueros excepcionales para cierta clase de litigios; b) pese a que la regla anterior produzca el efecto de que el juez competente para decidir un litigio no pertenezca siempre al país cuyo derecho rige la relación litigiosa, la admisión de fueros excepcionales debe encaminarse en lo posible y principalmente a que sean los jueces del Estado cuyas leyes gobiernen la relación quienes resuelvan los litigios relativos a ella, y sobre todo, a que los juicios cuyo principal objeto sean cuestiones de estado o

capacidad personal su resuelvan por los tribunales del país cuyas leyes rijan ese estatuto esta última regla contiene una reserva contra la sumisión voluntaria cuando su fin es sustraer las cuestiones de estado al conocimiento de los jueces que, según la ley que las gobierna, debe entender a su respecto.

Hay que tener en cuenta que en los litigios civiles y comerciales la nacionalidad de las partes no debiera influir en la competencia del juez, excepto en los casos en que la naturaleza del juicio lleve a admitir la competencia exclusiva de los tribunales nacionales de una de las partes. Así ocurre en ciertas legislaciones, y parcialmente en la doctrina europea, sobre cuestiones de estado, de especial manera en cuanto al matrimonio y al divorcio.

DERECHO A COMPARECER EN JUICIO

Varios motivos como la desconfianza hacia los tribunales extranjeros, el propósito de no recargar los propios tribunales con los litigios personas extrañas al país, la exageración de la territorialidad del derecho, etc., han permitido que subsistan en algunas legislaciones reglas diferenciales sobre competencia y procedimiento internacional.

Así, recuerda SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN que la nacionalidad de los interesados ha servido de base para negar el conocimiento de juicios o la jurisdicción voluntaria si sólo actúan extranjeros o para reivindicar la competencia nacional cuando litiga una persona vinculada al juez por su nacionalidad, aunque las demás partes o el lugar de celebración o del cumplimiento de la obligación no se relacionen con él. Durante largos años la justicia francesa se declaró incompetente para entender en litigios entre extranjeros, salvo que estuvieran domiciliados en

Francia, fuesen residentes de hecho o se tratara de obligaciones contraídas en jurisdicción francesa por actos comerciales o lo exigiera la situación de la cosa u otra circunstancia. Ese criterio ya no se aplica. Tampoco se niega al extranjero el acceso a los tribunales en Inglaterra, Estados Unidos, Alemania y otros muchos países. Esto es lógico porque lo que debe tenerse en cuenta es la naturaleza del hecho o acto jurídico en juego, la situación de los bienes o el domicilio de las partes, independientemente de sus vínculos políticos con el Estado. La igualdad entre todos los habitantes rechaza esa diferenciación fundada en la nacionalidad (arts. 14, 16 y 20, Const. Arg.).

El criterio excluyente pone en peligro al derecho internacional privado, provoca cuestiones cuando las partes son de nacionalidad distinta y puede originar fallos múltiples contradictorios entre sí; olvida que en la comunidad jurídica las funciones estatales deben contribuir a algo muy superior que el egoísmo local. Ha sido eliminado por varios convenios e intentos de codificación, tal como ocurre con el voto del Instituto de Derecho Internacional, emitido en la reunión de Zurich en 1877, según el cual el extranjero será admitido para actuar judicialmente en la misma forma que lo es el nacional; la tendencia imperante es favorable a una justicia que no discrimine por razón del origen o de la ciudadanía.

En alguna época se negó la carta de pobreza al extranjero, pero en América esto no ocurre. El artículo 382 del código BUSTAMANTE dispone que los nacionales de cada Estado conviniente gozarán en los demás del beneficio de defensa por falta de recursos económicos en idénticas condiciones que los naturales.

EXCEPCIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL. LITISPENDENCIA

[LAZCANO]²

Interesa a las partes y a la justicia que para cada litigio haya solo un juez y un juicio único. El mejor medio para conseguirlo, legislativamente muy antiguo, es pedir a uno de los juzgadores que cese de actuar mediante la excepción de litispendencia.

Son necesarios dos requisitos para que ésta proceda local e internacionalmente: que ambos jueces tengan competencia y que ambas acciones sean idénticas, es decir, que se refieran a la misma cosa y comprendan a las dos partes.

El Instituto de Derecho Internacional discutió en La Haya, en 1898 un proyecto sobre esta materia, por el cual deben admitirse internacionalmente las mismas reglas sobre litispendencia que hay entre las jurisdicciones locales de cada Estado y que en dicho caso los fallos que dicten en el país cuyos jueces intervengan primero puedan ser cumplido sin revisión de fondo por aquéllos donde la excepción se interpone.

Establece el artículo 394 del código BUSTAMANTE que la litispendencia por pleito en otro Estado podrá alegarse en materia civil cuando sentencia dictada en uno de los Estados haya de producir en el otro los efectos de la cosa juzgada. Dice el artículo 395 que no podrá alegarse la excepción de litispendencia en los asuntos penales por causa abierta en otro Estado, principio que se explica por la territorialidad de jurisdicción penal, excluyente de otras extrañas. Por eso cuando hay superposición entre las represiones dispuestas por dos Estados ninguno cede al otro el conocimiento del caso, puesto que coloca su interés público por encima de cualquier consideración.

CUESTIONES DE COMPETENCIA

[LAZCANO]³

Si las reglas de competencia están reguladas detalladamente en un convenio o por un código, no hay obstáculo para declinarla por los mismos trámites y formas que se usan ante los jueces locales. En su defecto, y sobre todo en caso de inhibitoria, los conflictos son irresolubles mientras no exista un tribunal internacional. Por eso, el artículo 397 del código BUSTAMANTE se limita a decir que en los casos de relaciones jurídicas sometidas a ese código podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundadas en sus propios preceptos.

En el orden internacional hay cuestiones de competencia territorial por declinatoria e inhibitoria; cada país, aun los de régimen federativo, tienen leyes nacionales que resuelven las dudas al respecto dando a un tribunal, por ejemplo la Corte Suprema, la atribución de decidir los conflictos que se produzcan entre jueces de distintas jurisdicciones. Pero, como hemos dicho, en materia internacional no existe ese medio, lo que es más grave tratándose de la competencia negativa que de la positiva. Cuando dos o más países tienen por su ley tribunales competentes para conocer de una contienda, todo se reduce a que el actor o el demandado elijan uno de ellos y siempre habrá decisión sobre la competencia de alguna de las jurisdicciones, pero si ocurre lo contrario, o sea que los tribunales de los dos Estados se declaran incompetentes, no hay ante quien pueda discutirse a qué juez le corresponde intervenir en la litis.

Puede ocurrir que se trate de una acción sobre muebles situados en un lugar distinto al del juicio y que la ley del domicilio del demandante establezca que debe ser interpuesta ante el juez de la situación de la cosa, en tanto que la ley de ésta decida, a su

vez, que debe serlo en el domicilio del demandado: cada jurisdicción se declarararía incompetente, no sabiéndose, entonces, adónde acudir. Esa situación puede ser remediada por convenciones o cuando existe, por lo menos, una convicción común sobre la competencia. Vico cita al respecto un fallo en el cual se sostuvo la improcedencia de que un juez argentino libre oficio a otro uruguayo para que éste se separe del conocimiento de un asunto, en razón de que esas contiendas sólo pueden tener lugar dentro del ámbito de cada país, salvo que un tratado o un convenio consagren expresamente una excepción especial a la regla citada, fuera de que no hay tribunal con imperio para dirimir la cuestión en última instancia.

EXHORTOS

[LAZCANO]⁴

Con ellos deben acompañarse recuados o sea los documentos necesarios para demostrar, entre otras cosas, la veracidad del pedido y la autenticidad de la firma del juez. Para eso las sentencias y las cartas rogatorias extranjeras tienen que ser previamente legalizadas, es decir con certificación de los funcionarios a los cuales la ley local autoriza para declarar que la firma puesta al pie del documento es auténtica. Esa legalización produce efectos en el país del funcionario legalizante pero para que también los tenga en el exterior, es menester que un agente diplomático o consular del país donde se exhiba el documento, acreditando en el lugar de origen, autentique, a su vez, la firma del que extendió la legalización. Por consiguiente, una sentencia o un exhorto valdrán desde el punto de vista formal en el exterior si están legalizados por las autoridades del país originario y, además, autenticados por el diplomático del país donde se requiera hacerlos valer.

LA PRUEBA

[LAZCANO]⁵

También suele imponerse al extranjero la carga de la prueba, hecho contra el cual dispone el artículo 386 del código Bustamante que ninguno de los Estados convenientes podrá oponer a los nacionales de otro la *cautio iudicio sisti* o el *onus probanti* en los casos en que no la exija para sus nacionales.

CUMPLIMIENTO EXTRATERRITORIAL DE LOS AUTOS Y SENTENCIAS

[LAZCANO]⁶

Toda acción entablada supone un desequilibrio jurídico, porque el actor, en la creencia de que se perjudica en si derecho, se presenta al juez procurando que la declaración de éste sea favorable a sus pretensiones y restablezca el perdido equilibrio. Tal reconocimiento o declaración es la sentencia, suceptible, en principio, de ser cumplida por intimación judicial o, en caso contrario, de manera compulsiva.

Pero el fallo debe estar consentido o ejecutoriado para que tenga autoridad de cosa juzgada, es decir, que pueda oponerse *erga omnes* -a todos- en cualquier país dondequiera hacerse efectivo.

Si la sentencia sólo fuese válida en la jurisdicción del juez que la dicta no podría ser invocada en una jurisdicción extraña, causa por la cual una acción rechazada en el primer juicio dentro de un Estado podría intentarse en uno u en otros. Para obtener el equilibrio jurídico es presiso que los fallos tengan efectos extraterritoriales, caso éste similar aunque no idéntico al de la

ley, puesto que la sentencia no crea el derecho, sino que lo reconoce fundándose en las normas legales.

Esa fuerza extraterritorial no se lograría haciendo extensiva la jurisdicción del juez del fallo, pues si condenará a pagar una suma de dinero no podría hacer efectivo el embargo de los bienes ubicados en el exterior, porque carecería de imperio, dado que este no puede exceder la soberanía del país de origen. De ahí, pues, que sea necesaria otra autoridad, con imperio en la función de cumplimiento, capacitada para hacer cumplir el fallo.

Hay muchos argumentos para fundamentar la ejecución de las sentencias extranjeras. Cada país tiene sus leyes y tribunales pero los intereses se crean entre las personas de diversos Estados, provenientes del comercio, las relaciones de familia y la propiedad. Hoy en día nadie niega los derechos adquiridos, admitiéndose que pasan los límites del país de reconocimiento de modo que las facultades acordadas o reconocidas por ellos obtengan amparo en cualquier parte, salvo las raras excepciones. La sentencia firme que declara un derecho a favor de una persona convierte la cuestión controvertida en un derecho adquirido.

Además, las garantías que necesita el hombre para actuar en el mundo, entre las cuales ninguna excede en valor e interés la justicia, no pueden reducirse las fronteras de un país, de modo que el fallo dictado en él carezca de valor en otro y deje inseguros los derechos y deberes, obligando a entablar dos o más juicios iguales y permitiendo reproducir en otro lugar, quizás de mala fe, una cuestión ya resuelta.

FUENTES CITADAS:

- 1 LAZCANO CARLOS ALBERTO. Derecho internacional privado. La plata Editora Platense. Argentina 1965. Pp. 631-633.
- 2 LAZCANO CARLOS ALBERTO. Derecho internacional privado. La plata Editora Platense. Argentina 1965. P. 640.
- 3 LAZCANO CARLOS ALBERTO. Derecho internacional privado. La plata Editora Platense. Argentina 1965. P. 642.
- 4 LAZCANO CARLOS ALBERTO. Derecho internacional privado. La plata Editora Platense. Argentina 1965. P. 656.
- 5 LAZCANO CARLOS ALBERTO. Derecho internacional privado. La plata Editora Platense. Argentina 1965. P. 634.
- 6 LAZCANO CARLOS ALBERTO. Derecho internacional privado. La plata Editora Platense. Argentina 1965. P. 647-648.